



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0616 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa; El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° 000579-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 89267 de fecha 04 de Noviembre del 2015, levantada contra EMPRESA DETRANSPORTES Y SERVICIOS PACIFICO DEL SUR S.A.C., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro N° 89909-2015, que contiene el escrito de fecha 06 de Noviembre del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra

3.- El Informe Técnico N° 115-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 04 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z2K-957, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PACIFICO DEL SUR S.A.C., conducido por la persona de ANGEL TITO ROMERO ROJAS, quien es titular de la Licencia de Conducir N° J04410295, levantándose el Acta de Control N° 000579-2015, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido dentro los plazos establecidos, el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje N° Z2K-957, presenta un escrito de descargo con registro N° 89909, de fecha 06 de Noviembre del 2015, donde manifiesta lo siguiente: Que mediante acta de control N° 000579-2015, el día 04 de Noviembre del 2015, se interviene al vehículo de placas de rodaje N° Z2K-957, con la infracción de código F.1 prestar servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual es totalmente falso y que hay que establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

**NOVENO.**- Que, en otro punto el administrado refiere que las personas que llevaba en el interior del vehículo eran familiares, en ningún momento pasajeros tal y como intenta sustentar el Inspector de transporte. Dichas personas en cantidad de cuatro incluyendo al conductor Por lo que solicita la absolución de dicha acta de control por tanto no ha cometido ninguna infracción y se libere su vehículo

**DECIMO.**- Que, en el presente caso como se desprende del acta de control N° 000579-2015, suscrita por el Inspector de transporte, el conductor del vehículo intervenido y por un representante de la Policía Nacional, en conformidad a su contenido al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje N° Z2K-957, se desplazaba en la ruta Moquegua - Arequipa, verificándose que



# Resolución Sub. Gerencial

Nº -2015-GRA/GRTC-SGTT.

transportaba a cuatro pasajeros, sin contar con la respectiva autorización, razón que motiva al Inspector interviniente a considerar que se ha incurrido en la infracción de prestar servicio sin contar con la autorización correspondiente por lo que procede a levantar el acta de control con la infracción F.1 con el consecuente internamiento del vehículo en el depósito vehicular de la GRTC.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga"*

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, según copia adjunta al expediente a folios uno (1) y dos (2) del Certificado de vigencia de Poder de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna certifica que en la Partida Electrónica N° 11019475 del registro de personas jurídicas aparece nombrado como Gerente de la sociedad **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PACIFICO DEL SUR EXPRESS S.A.C."** Don ANGEL TITO ROMERO ROJAS premundido con las facultades establecidas en la partida adjunta registro de personas jurídicas

**DECIMO TERCERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° Z2K-957, ha sido intervenida en la Repartición La Joya y según se desprende del acta de control al momento de la intervención dicha unidad transportaba como pasajeros a Romero Mamani Edith Helen identificada con DNI N° 45487830, quien declara bajo juramento ser la hija del conductor adjuntando para el caso su acta de nacimiento. Apolonina Edelina Mamani Cuayla identificada con DNI N° 04412132, quien declara bajo juramento ser la cónyuge del conductor, Yermen Merysu Romero Mamani identificada con DNI N° 74608204, quien declara bajo juramento ser hija del conductor. Personas que estarían demostrando el vínculo familiar que los une y que desde un punto de vista lógico-legal el hecho de transportar a solamente tres pasajeros a parte del conductor en esta ruta nacional no representaría utilidad para la actividad de transporte. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000579-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 115-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de Registro N° 89909-2015, de fecha 06 de Noviembre del 2015, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000579-2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PACIFICO DEL SUR S.A.C.** Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PACIFICO DEL SUR S.A.C.**, Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° Z2K-957, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

20 NOV 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA